A

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0215-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 50161, de fecha 29 de noviembre de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 030-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 14 de octubre de 2019, presentado por el señor **EDUARDO QUINO FLORES** – Representante de la Empresa QUINOS CORPORATION EIRL., Informe N° 415-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 30 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 0069-2020-GAJ/MPP, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los

recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;
Artículo 218°.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios Y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;
Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
Artículo 220°.- Recurso de Apelación
El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 14 de octubre de 2019, emitió la Resolución Jefatural N° 30-2019-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Eduardo Quino Flores, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 160-2019-OFyC/GSECOM/MPP, del 22 de agosto de 2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y a la administrada en el domicilio antes señalado";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 050161, de fecha 29 de noviembre de 2019, el señor **EDUARDO QUINO FLORES** – Representante de la Empresa QUINOS CORPORATION EIRL, al amparo del artículo 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 30-2019-OFyC/GSECOM/MPP, pues no ha hecho una debida valoración del nuevo medio probatorio que se ha presentado, lo cual deviene en unos de los requisitos del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 415-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 30 de diciembre de 2019, remitieron lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley 27444;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 069-2020-GAJ/MPP, de fecha 14 de enero de 2020, textualmente indicó,

"(...) 3.2.4. El administrado indica que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley 28976 sobre el cese de actividades como erróneamente lo señala la resolución impugnada, por cuanto el día de la fiscalización no había atención, no siendo necesario que por un día de no atención se solicite el cese de actividades.
El artículo 12 de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, sobre Cese de actividades, señala lo siguiente: "El titular de la actividad, mediante comunicación simple, deberá informar a la municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efecto la licencia de funcionamiento, así como aquellas autorizaciones a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley. Dicho procedimiento es de aprobación automática. La comunicación de cese de actividades podrá ser solicitada por un tercero con legítimo interés, para lo cual deberá acreditar su actuación ante la municipalidad";
Lo que precisa el sexto considerando de la Resolución impugnada en relación al cese de actividades, sólo se ha consignado a manera de recomendación, "...que en todo caso no si no desea seguir ejerciendo actividad comercial debería poner en conocimiento a la Administración Pública según lo regulado en el art. 12 de la Ley N° 28976 sobre el cese de actividades...". Efectivamente el administrado está en su derecho de indicar que no decide cesar en sus actividades y que no se acoge a lo establecido en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento sobre cese de actividades; sin embargo como se reitera, ello fue meramente una recomendación;
3.2.5. Respecto al quinto fundamento, el administrado señala lo establecido en el inc. 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, indicando que la Resolución impugnada contraviene el artículo 59 de la Constitución Política del Estado.
Ante ello indicar que en el segundo considerando del presente informe, nos hemos pronunciado al respecto indicando que el fundamento del impugnante es impreciso.
3.2.6. Al sexto fundamento, el impugnante se remite a señalar lo normado en el inc. 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". El administrado basa su defensa indicando que el acto administrativo impugnado carece de motivación, por lo que contraviene el principio del debido procedimiento;
Al respecto señalar que del análisis efectuado a la norma invocada por el administrado, se determina que el acto administrativo impugnado no adolece de los vicios que la doctrina ha considerado (vicios de competencia, vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad perseguida por el objeto, vicios en la regularidad del procedimiento);
Respecto a los vicios del procedimiento, cabe acotar que el concepto de vulneración del debido procedimiento de acuerdo al TUO de la 27444, se da cuando no se cumple con el derecho que tiene el administrado a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Sobre el particular y, específicamente a lo subrayado y resaltado, debemos indicar que ello consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0215-2020-A/MPP
San Miguel de Piura, 04 de marzo de 2020

hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse; Respecto a ello se advierte que la Resolución impugnada considera fundamentos legales y de hecho en relación a la sanción impuesta al administrado, por lo que su fundamento es insostenible. En relación a que la resolución jefatural incurre en un vicio de nulidad insubsanable por cuanto no se ha especificado la razón por la cual el Recurso de Reconsideración ha sido declarado improcedente, se debe indicar que el TUO de la Ley 27444, ha señalado en su Art. 219° que el Recurso de Reconsideración se sustenta en nueva prueba, por lo que indicar que la nueva prueba es el hecho de haber adjuntado una fotografía del día en que la puerta de la Municipalidad estaba cerrada, no desvirtúa que el administrado es sujeto de la imposición de una sanción.
Siendo que el administrado no ha logrado desvirtuar que la Resolución Jefatural N° 30-2019-OFyCV-SECOM-MPP ha vulnerado sus derechos, esta Gerencia OPINA que:
1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Eduardo Quino Flores, representante de QUINOS CORPORATION E.I.R.L., mediante el Expediente N° 00050161 de fecha 29 de Noviembre de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 30-2019-OFyCV-SECOM-MPP de fecha 14 de Octubre de 2019.
2.- DAR por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 16 de enero de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, presentado por el señor **EDUARDO QUINO FLORES**, representante de **QUINOS CORPORATION E.I.R.L.,** mediante el Expediente de Registro N° 00050161, de fecha 29 de noviembre de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 30-2019-OFyCV-SECOM-MPP, de fecha 14 de octubre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado Sr. **EDUARDO QUINO FLORES**, representante de **QUINOS CORPORATION E.I.R.L.,**; en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR CUENTA la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE